



Resolución Directoral

RD-02958-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00001280-2022, que contiene: el INFORME N° 00142-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS INFORME LEGAL-00391-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha 17 de octubre del 2024, y;

II. CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

1. El **27/02/2022**, mediante el operativo conjunto¹, llevado a cabo por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción con personal de la Unidad Desconcentrada de Protección de Medio Ambiente de la PNP – La Libertad, encontrándose en el Mercado Mayorista Pesquero COMPHILL S.A., ubicado en Calle los Desamparados S/N, distrito Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo departamento La Libertad, en el área de comercialización de crustáceos y mariscos, se intervino a **SEGUNDO MANUEL LOYOLA PEREZ** (en adelante, **el administrado**) quien se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico cangrejo violáceo (*Platyxanthus orbigny*), verificándose la presencia de hembras ovígeras (especímenes que portan huevos), con un peso total de (16.8 kg.), asimismo es menester indicar que, el referido recurso se encontraba en veda, según la Resolución Ministerial N° 150-2016-PRODUCE, motivo por los cuales se levantó el **Acta de Fiscalización 13-AFI N° 004876**.
2. En tal sentido, se procedió a levantar el **Acta de Decomiso N° 13-ACTG-002325** de fecha **27/02/2022**, decomisándose las hembras ovígeras del recurso hidrobiológico “cangrejo violáceo” (*Platyxanthus orbigny*), (**16.8 kg.**) por estar prohibido su comercialización, de conformidad con lo establecido en los artículos 47° y 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), dicho recurso hidrobiológico fue donado a través del **Acta de Donación N° 13-ACTG-002285 de fecha 27/02/2022, al Hogar San José Hermanitas de los Ancianos Desamparados** toda vez que, se encontraban en estado fresco y apto para consumo humano.
3. Mediante Cédula de **Notificación de imputación de Cargo N° 00002113-2024-PRODUCE/DSF-PA**², debidamente notificado al **administrado** el día **31/07/2024**, la

¹ Acta de Operativo Conjunto N° 13-ACTG-002094 de fecha 27/02/2022

² Se notificó al domicilio señalado con escrito de registro N° 00040792-2023, de fecha 12/06/2023 (procedimiento análogo), en cumplimiento del numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 00 4-2019-JUS que establece: "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año." Cabe precisar que obra en el expediente la Cedula de Notificación de Imputación de Cargo N° 00002114-2024-PRODUCE/DSF-PA con Acta de Notificación y Aviso N° 002888, la cual fue notificada al domicilio consignado en la ficha RENIEC obtenida en la consulta en línea de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo



Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), les imputó la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Numeral 75) del Art. 134°³ del RLGP⁴: *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente”.*

4. En esta etapa instructiva, pese a encontrarse debidamente notificado, el **administrado** no ha presentado sus descargos con relación a los hechos que se le imputa.
5. Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005508-2024-PRODUCE/DS-PA⁵, notificada el 09/09/2024, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, la DS-PA) cumplió con correr traslado al administrado del Informe Final de Instrucción N° 00142-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS (en adelante, IFI), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.
6. Al respecto, se verifica que, pese a encontrarse debidamente notificado, **el administrado** no ha presentado sus alegatos en relación al IFI.
7. Por tanto, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

ANÁLISIS.

A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

8. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
9. En relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 de la RFSAPA, señala lo siguiente: *“Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)”.*
10. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o*

N° 004-2019-JUS. Asimismo, obran las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001724-2024-PRODUCE/DSF-PA con Acta de Notificación y Aviso N° 024761 y N° 00001092-2024-PRODUCE/DSF-PA con Acta de Notificación y Aviso N° 002456, las mismas que señalan en sus observaciones que dicha dirección se encuentra incompleta. Por otro lado, se advierte también las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002095-2024-PRODUCE/DSF-PA y N° 00002096-2024-PRODUCE/DSF-PA, las cuales no surten los efectos legales para su validez toda vez que no fueron diligenciadas.

³ Números modificados por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Cabe señalar que se levantó el Acta de Notificación y Aviso N° 014467; que se notificó la Cédula de Notificación de informe final de instrucción N° 00005508-2024-PRODUCE/DS-PA, precisándose que se negaron a firmar el cargo de notificación, señalando las características del inmueble, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral

RD-02958-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

11. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la Dirección de Supervisión y Fiscalización, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la Dirección de Sanciones, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.
12. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
13. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho del administrado a ser notificado, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

B) Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP imputada al administrado

14. **HECHO IMPUTADO:** De los actuados se advierte que la conducta que se le imputa al **administrado** consiste, en:

*“Transportar, **comercializar** y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda”, por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.*

15. El Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la veda es aquella prohibición de extraer, procesar, transportar y **comercializar** un recurso hidrobiológico en un área determinada, prohibición que se materializa mediante un acto administrativo emitido por la autoridad competente.



16. En ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie materia de análisis haya sido declarada en veda, para esto, es menester citar el artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 150-2016-PRODUCE, de fecha 26 de abril de 2016, la cual establece lo siguiente:

“Prohibir la extracción, recepción, transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización de hembras ovígeras (especímenes que portan huevos) de cangrejo violáceo (*Platyxanthus orbigny*), en todo el litoral peruano.”

17. En ese sentido, de la norma glosada se verifica el cumplimiento del primer elemento exigido por el tipo infractor, consistente en la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie, materia de análisis, haya sido declarada en veda.

18. Ahora bien, de la revisión del Informe de Fiscalización N° 13-INFIS-000500 y el Acta de Fiscalización 13-AFI N° 004876, se advierte que el día 27/02/2022, mediante operativo de control conjunto llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción encontrándose, Mercado Mayorista Pesquero COMPHILL S.A., ubicado en Calle los Desamparados S/N, distrito Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo departamento La Libertad, en el área de comercialización de crustáceos y mariscos, se intervino **al administrado**, quien se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico cangrejo violáceo (*Platyxanthus orbigny*), verificándose la presencia de hembras ovígeras (especímenes que portan huevos), con un peso total de (16.8 kg.), cuyo recurso se se encontraba prohibida conforme a la Resolución Ministerial N° 150-2016-PRODUCE, en ese sentido, el mencionado recurso hidrobiológico se encontraba en veda de forma permanente para su preservación, por lo que, **el administrado** comercializó los recursos hidrobiológicos declarados en veda. De esta manera, desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

19. En ese sentido, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de LPAG⁶, toda vez que se ha demostrado que el día 27/02/2022, **el administrado** comercializó hembras ovígeras del recurso hidrobiológico cangrejo violáceo (*platyxanthus orbigny*) declarado en veda **según Resolución Ministerial N° 150-2016-PRODUCE.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

20. El artículo 248º del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

21. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

22. Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad,

⁶ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02958-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

23. Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁷.
24. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.
25. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.
26. Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.
27. En ese sentido, se advierte que **el administrado al comercializar el recurso hidrobiológico cangrejo violáceo (hembras ovigeras) declarado en veda**, actuó sin la diligencia debida, ya que tenía la obligación de no comercializar recursos que se encontraban en veda, y de esa manera preservar la existencia del recurso, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad extractiva en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que **el administrado** ha actuado sin la diligencia necesaria, por tanto, la imputación de la responsabilidad **del administrado** se sustenta en la **culpa inexcusable**.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 75) del artículo 134° del RLGP.

⁷ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



28. Al haber acreditado la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 75)** del artículo 134° del RLGP, modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE por parte **del administrado** se debe proceder a aplicar la sanción estipulada en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA que contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la RM N° 591-2017-PRODUCE⁸ modificada por la RM N° 009-2020-PRODUCE; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según los cuadros que se detallan a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁹	0.45	
	Factor del producto: ¹⁰	1.98	
	Q: ¹¹	0.0168 t.	
	P: ¹²	0.50	
	F: ¹³	- 30%	
M = 0.45*1.98*0.0168 t./0.50*(1-0.3)		MULTA = 0.021 UIT	
DECOMISO		16.8 Kg (0.0168 t.)	

29. Respecto de la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, cabe señalar que la misma se deberá **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ*, el decomiso de **16.8 Kg. (0.0168 t.)** del recurso hidrobiológico cangrejo violáceo (hembras ovígeras), se debe **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso a imponer.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a SEGUNDO MANUEL LOYOLA PEREZ, identificado con **D.N.I N° 40809496**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 75)** del artículo 134° del RLGP, al haber comercializado hembras ovígeras del recurso hidrobiológico cangrejo violáceo en periodo de veda, el día **27/02/2022**, con:

MULTA : 0.021 UIT (VEINTIÚN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por **el administrado** que es el comercio del recurso hidrobiológico es de 0.45, conforme la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ El valor del factor del recurso, el cual fue cangrejo violáceo, es de 1.98, y se encuentra señalado en el anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del producto comprometido (Q) para el caso de comercio corresponde las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso **el administrado** comercializó el recurso cangrejo violáceo (hembras ovígeras) declarado en veda, en una cantidad de 16.8 kg (0.0168 t).

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para la actividad de comercialización es 0.50.

¹³ En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **el administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02958-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CANGREJO VIOLACEO EN ESTADO OVÍGERA (0.0168 t.)

ARTÍCULO 2º: TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1º por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º: PRECISAR que **SEGUNDO MANUEL LOYOLA PEREZ** deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 00-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y ejecútese,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

